



EXP. NÚM. TEEC/JDC/04/2014.

ACTA NÚMERO 4/2014 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.-----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diecinueve horas del día de hoy jueves cuatro de diciembre de dos mil catorce, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se reunieron los ciudadanos Magistrados Licenciado **Victor Manuel Rivero Alvarez**, M. en D. **Mirna Patricia Moguel Ceballos**, M. en D. **María Eugenia Villa Torres**, por ministerio de ley, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, con la asistencia del ciudadano Licenciado **William Antonio Pech Navarrete**, Secretario General de Acuerdos Interino, que da fe, con la finalidad de celebrar la **sesión ordinaria** que fueron convocados, previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:-----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente **Victor Manuel Rivero Alvarez** manifestó: Da inicio la Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada previamente para este día y hora; --- Secretario General de Acuerdos Interino, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.-----
Secretario General de Acuerdos Interino, Licenciado **William Antonio Pech Navarrete**: Con su autorización, Magistrado Presidente.- Están presentes además de Usted, las Magistradas **Mirna Patricia Moguel Ceballos** y **María Eugenia Villa Torres**, por ministerio de ley integrantes del Pleno de éste órgano jurisdiccional.-----
Por tanto, con fundamento en lo que dispone el artículo 683 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, existe quórum para sesionar.-----
Por cuanto al asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano



Campechano siguiente:-----

Expediente número de clave **TEEC/JDC/04/2014**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano **Francisco Rafael Ceballos Garma**, "en contra de la indebida decisión, sin fundamento y sin motivo tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y/o por su Comisión de Organización Electoral, que me ubica en un Distrito Electoral al cual yo no solicite participar, dentro del proceso para la designación de Presidente y Consejero Electoral Distrital y Municipal, mismo que obviamente, no me permite fungir como autoridad electoral dentro de mi municipio, sin notificarme fundamentos legales en los que se basa dicha determinación, aunque se le ha solicitado alguna argumentación legal misma que no ha proporcionado dejando en un claro estado de indefensión por parte de ese Consejo y/o su Comisión de Organización Electoral puesto que viola el derecho petición y el derecho de legalidad y audiencia contenidos en la Constitución General de la República, al evitar comunicarme de manera escrita y mediante notificación legal, cual o cuales fueron la o las razones o motivos por los cuales me ubica en un distrito en el yo no solicite participar".-----

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.-----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente manifiesta: Magistradas, se encuentra a su consideración el proyecto de resolución que se propone.-----

Si está de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.-----

Se aprueba.-----

Se le concede el uso de la palabra a la Magistrada Ponente M. en D. **Mirna Patricia Moguel Ceballos**, con la finalidad de exponer el proyecto de resolución del medio de impugnación que fue listado para esta sesión, señalando el sentido de la resolución, los preceptos en que se funde, y las consideraciones jurídicas que estimó pertinentes para formular su proyecto.-----

A lo que la Magistrada Ponente: En uso de la palabra expone: Con su permiso Magistrado Presidente procedo a exponer el proyecto de resolución del expediente que fuera turnado a mi ponencia mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil catorce; para ello me permito concederle el uso de la palabra a la ciudadana Maestra



Nirian del Rosario Vila Gil, Secretaria Proyectista a mi ponencia con la finalidad de que dé cuenta con la síntesis correspondiente.-----

Con su autorización Magistrada Ponente:-----

Daré cuenta: El proyecto relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Campechano.-----

Primeramente, se advierte que la pretensión del ciudadano Francisco Rafael Ceballos Garma, consiste en ser designado Consejero Electoral Propietario en el Distrito XIII, con sede en el Municipio de Escárcega, Campeche.-----

Teniendo en consideración que se trata de un derecho político y como tal es un derecho subjetivo público, establecido a favor de todos los ciudadanos mexicanos que reúnen los requisitos legales y constitucionalmente establecidos, por tanto, ese derecho debe ser tutelado por los tribunales previamente establecidos, los cuales deben ser expeditos para resolver las controversias que en el caso se susciten, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, en condiciones de igualdad, cuando el recurrente considere que el acto o resolución afecta indebidamente su derecho para integrar las autoridades electorales locales.-----

En el entendido de que nuestra legislación sí prevé el derecho de petición, en materia política, derecho, que se considera como una prerrogativa de todos los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.-----

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se dirija, imponiéndole el deber jurídico de darlo a conocer, en breve término, al peticionario.-----

En este orden, cuando considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya. Lo anterior, a fin de dotar de contenido al derecho humano de petición.-----

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el ciudadano Francisco Rafael Ceballos Garma, no presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, alguna petición por escrito mediante la cual solicitara que se le considerara para que en el caso de ser designado como Consejero en cualquiera de sus diferentes modalidades, su designación fuera en el Distrito XIII.-----

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, la manifestación del promovente en la que refiere que, al momento de presentarse al desarrollo del examen y entrevista observó que se encontraba incluido en una lista que correspondía al Distrito IV y no al Distrito XIII en el cual pretendía participar.-----

Ahora bien, si bien es cierto, que al detectar esta situación acudió a la mesa con el personal de la Comisión de Organización Electoral para aclarar su situación particular, también lo es, con estricto apego a derecho, tales acciones configuran por sí solas el ánimo del aspirante para formar parte del Consejo Electoral del Distrito XIII.-----

Lo que nos lleva a determinar que la autoridad administrativa electoral, no vulneró su derecho de pedir, esto es, porque el derecho de petición como tal nunca existió, ya que para que este derecho pueda ser reclamado tiene que reunir los requisitos constitucionales de ley.-----



EXP. NÚM. TEEC/JDC/04/2014.

En la misma tesitura, se tiene que la sola manifestación del promovente, la exhibición de copias simples de dos correos electrónicos en apariencia dirigidos al Presidente de la Comisión de Organización Electoral y la copia simple de un registro de llamada telefónica aparentemente dirigida al Instituto Electoral del Estado de Campeche, son pruebas técnicas que al no administrarse con ningún otro medio probatorio resultan ser insuficientes y no idóneos para demostrar el derecho de petición que refiere el recurrente.-----

Así también, como ya se destacó, el actor ciudadano Francisco Rafael Ceballos Garma, formula argumentos mediante los cuales pretende demostrar, que la autoridad responsable viola sus derechos de legalidad y audiencia, al dejarlo en estado de indefensión por la falta de notificación de dictamen y/o en su caso de documento alguno que contenga la decisión fundada y motivada, consistente en ubicarlo en un Distrito Electoral en el que no solicitó participar dentro del Proceso para Designar Consejeros Presidente y Consejeros Electorales Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.- Sin embargo, es oportuno señalar que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se invitó a los ciudadanos y ciudadanas, a participar en el proceso de selección como Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, no existe ninguna medida de exigencia que obligue al mencionado Consejo, a la elaboración de un dictamen emitido por escrito, así como a la fabricación de algún documento de trabajo en el que se obligue a informar a los ciudadanos que quedaron designados como Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, la razón por la cual el Consejo General del Instituto Electoral llevó a cabo esa designación y menos aún que esta designación fuera notificada de manera personal a cada uno de los aspirantes designados.-----

Si bien es cierto, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no estuvo obligado a lo anteriormente descrito, también lo es, que la mencionada autoridad sí atendió el principio de máxima publicidad, tal como lo previó en su Convocatoria, específicamente, en el punto número seis, (6) denominado "**...DE LOS RESULTADOS...**"; en el que se determinó que **la lista de cada etapa sería publicada con nombre y folio en la página web del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, siendo la siguiente: www.ieec.gob.mx; situación que se confirma con la publicación de los resultados en la mencionada **página web**, así como la **publicación en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, tal y como se desprende de la Minuta de trabajo de la Comisión de Organización Electoral, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce.-----

Es menester hacer del conocimiento del ciudadano Francisco Ceballos Garma, la existencia de una Minuta de Trabajo, emitida por la Comisión de Organización Electoral, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, documento en el que hace constar la situación particular del promovente.-----

De lo anteriormente transcrito y del análisis efectuado por este órgano jurisdiccional a la documentación exhibida por el incoante, se concluye de manera plena y objetiva que la designación realizada por el Consejo



EXP. NÚM. TEEC/JDC/04/2014.

General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es correcta y plenamente ajustada a derecho, en atención a lo siguiente:-----

Conviene precisar que los documentos públicos expedidos por autoridades diversas respecto de los mismos hechos, no tienen igual valor de convicción. En este sentido, se advirtió en un primer momento, que de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y de la Constancia de Residencia expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, se demostraban hechos contradictorios, que no benefician al actor en relación a su domicilio.-----

Sin embargo, en lo que respecta a la constancia de residencia ofrecida como prueba, tenemos que si bien es cierto es una documental pública, al ser expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones, y dentro del ámbito de competencia, de conformidad con el artículo 656 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como lo es, el Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, también lo es que a dicha probanza no puede concedérsele pleno valor probatorio, máxime si la certificación municipal no se encuentra sustentada en hechos constantes en expedientes o registros existentes previamente en el Ayuntamiento respectivo, por lo que su valor convictivo es meramente indiciario, y en el caso concreto no se advierte de la lectura de la citada documental que el Secretario del Ayuntamiento diera razón de la existencia de registro o expediente alguno que confirmase o apoyase el hecho que certificó, sino por el contrario, de manera llana plasmó que a petición de la parte interesada se expedía la certificación, lo que demeritaba su fuerza probatoria, tal y como lo establece la Jurisprudencia número 3/2002, y cuyo texto se transcribe:-----

Ahora bien, tomando en consideración, la preeminencia de la prueba, que siendo contradictoria se encuentre apoyada en otros elementos probatorios, no existen otros elementos convictivos que sustenten su designación en el Distrito Electoral XIII, al advertirse que el hoy incoante no llenó el formato cuya elaboración fue dirigida a los aspirantes que pretendieron contender para los Consejos Distritales que se encuentran fuera del Municipio de Campeche, formato en el que se debía especificar el Municipio en el que pretendían quedar, en perjuicio de su pretensión de designación, conforme al numeral 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.-----

Por el contrario, de la valoración de los medios convictivos consistentes en: credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a la que se le concede el valor probatorio pleno, esto en razón de ser un documento expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y dentro de ámbito de su respectiva competencia, y de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ella se consigna, de conformidad con los artículos 656 fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tiene como domicilio del actor el ubicado en esta ciudad de Campeche.-----

Descrito lo anterior, tenemos que el ciudadano Francisco Rafael Ceballos Garma, llenó el formato cuya elaboración fue dirigida a los aspirantes que pretendían contender para formar parte de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, cuya sede se encuentra dentro del Municipio de Campeche.-----



EXP. NÚM. TEEC/JDC/04/2014.

Cabe puntualizar que dicho documento se encuentra suscrito por el actor y en el cual aprecia que firmó bajo protesta de decir verdad, por lo tanto, es un instrumento que reúne todos y cada uno de los elementos convictivos, y que a su vez, resultan ser determinantes para la Comisión de Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al momento de hacer la designación correspondiente. -----

Como se mencionó anteriormente, la situación particular del ciudadano Francisco Rafael Ceballos Garma, fue sometida a consideración de la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en razón de que el aspirante no especificó el Municipio en el cual pretendía contender, tal y como se desprende de la Minuta de trabajo de la Comisión de Organización Electoral, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce.-----

Ante ello, la citada Comisión consideró el domicilio, lugar de nacimiento y que el incoante protestó contender por su lugar de origen, siendo éste el Municipio de Campeche, lo que llevó a determinar que el lugar para el desempeño del cargo de Consejero Electoral Distrital Suplente para el Proceso Ordinario 2014-2015, sería en el Distrito Electoral número IV, con sede en el Municipio de Campeche.-----

Ahora bien, teniendo en consideración el principio general de derecho que dice: "nadie puede alegar en su beneficio un acto que ha sido producto o resultado de su culpa o negligencia, se concluye que la falta de cuidado en el llenado del formato, la documentación deficiente que exhibiera el ahora promovente y la calificación obtenida en su examen y entrevista, resultan ser los factores determinantes que llevan a la Comisión de Organización Electoral para designar al ciudadano Francisco Rafael Ceballos Garma, como Consejero Suplente del Consejo Electoral Distrital IV con sede en esta Ciudad de Campeche.--

Por todo lo anterior, este Órgano garante, determina que la designación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es correcta y plenamente ajustada a derecho, tal y como se desprende de las consideraciones antes precisadas.-----

Ésta es la cuenta Magistrada ponente M. en D. **Mirna Patricia Moguel Ceballos**, Magistrados.-----

Por lo que al término de la exposición la Magistrada manifestó: éste es mi proyecto Magistrados.-----

Por lo que una vez concluido, el Magistrado Presidente procede someter a votación el proyecto de resolución, para ello solicita al Secretario General de Acuerdos Interino tome nota de la votación a consideración de los integrantes del Pleno, esto después de haber realizado sus consideraciones y haber discutido suficientemente dicho proyecto, por lo que seguidamente se procede a tomar la votación del proyecto de resolución presentado a través del ciudadano Secretario General de Acuerdos Interino.-----

Magistrado Presidente Victor Manuel Rivero Alvarez, quien dijo: a favor del proyecto.-----

Magistrada Mirna Patricia Moguel Ceballos, a favor del proyecto, es mi proyecto.-----



EXP. NÚM. TEEC/JDC/04/2014.

Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, a favor del proyecto. -----

Secretario General de Acuerdos Interino mencionó: Señor Presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

El Magistrado Presidente manifiesta: En consecuencia se:-----

RESUELVE:

“PRIMERO: Es **infundado** el agravio hecho valer por el ciudadano Francisco Rafael Ceballos Garma.-----

SEGUNDO: Se **confirma** el Acuerdo CG/13/14, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se designa a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales que fungirán durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015” y mediante el cual fue designado el ciudadano Francisco Rafael Ceballos Garma, como Consejero Suplente del Consejo Electoral Distrital IV, con sede en esta Ciudad de Campeche. -----

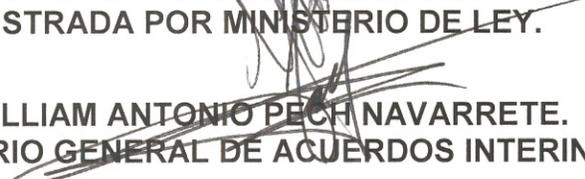
NOTIFÍQUESE por estrados al promovente ciudadano Francisco Rafael Ceballos Garma y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de su Presidencia, así como a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, con copias certificadas del presente acuerdo para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690, 692 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.”-----

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Sesión, siendo las diecinueve horas con veintitrés minutos del mismo día de su inicio, levantándose la presente Acta que previa lectura, la firman todos los que en ella intervinieron, por ante el Secretaria General de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe.-----


LIC. VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.


M. EN D. MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
MAGISTRADA.


M. EN D. MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.


LIC. WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INTERINO.